

La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español

Santiago Álvarez González

Facultad de Derecho
Universidad de Santiago de Compostela

Abstract¹

Las condiciones en las que la regulación sobre la prescripción prevista por el CCCat son aplicables junto a la normativa del CC sirven al autor para tratar de extraer claves que gobiernan algunas relaciones entre el Derecho de origen estatal y los Derechos civiles autonómicos. Aunque el punto de partida sea el Derecho civil catalán, las conclusiones que se extraen valen para cualquier otro Derecho civil autonómico.

En los casos en los que se origine un conflicto de leyes, la condición suficiente y necesaria para que se aplique la legislación civil autonómica o estatal es que ésta sea llamada por la correspondiente norma de conflicto. La legislación civil autonómica o estatal también se aplica de plano a las situaciones puramente homogéneas: aquéllas que tienen todos sus elementos vinculados a un solo Derecho civil.

Aunque las nociones de "Derecho común" o de "lex fori" atribuidas al Derecho civil catalán son cada vez más utilizadas por los órganos judiciales radicados en Cataluña, estas nociones no son ni necesarias ni suficientes para la aplicación de la normativa Catalana. La eficacia territorial del Derecho civil de Cataluña es una idea que no es ni suficiente ni necesaria para la aplicación del Derecho civil catalán en Cataluña. Lo mismo vale para el resto de los Derechos civiles vigentes en España, incluido el de origen estatal. No obstante, este último tiene una peculiaridad constitucional de la que carecen los Derechos autonómicos: es Derecho supletorio de los demás.

En los casos en los que la normativa aplicable es de exclusiva competencia del legislador estatal, la aplicación del Derecho civil catalán no depende exclusivamente, ni de su carácter de Derecho común ni de su consideración de lex fori en Cataluña. Ni puede depender de la sola voluntad del legislador catalán, puesto que en última instancia es una interpretación de la legislación estatal la que llamará o no a los Derechos autonómicos. Lo mismo vale para el resto de los Derechos civiles vigentes en España. En este contexto puede ser relevante el hecho de que la legislación civil estatal es (también) legislación estatal y por ello posee la vocación primara para completar el Derecho de exclusiva competencia del legislador estatal, al margen de los supuestos en que concurra un conflicto de leyes civiles.

The article deals with the conditions under which the rules on the statute of limitations of the CCCat shall be applied along with the rules of the CC on non contractual liability. This issue serves the author to extract some keys governing certain relationships between the law emanating from the Spanish state legislator and the civil law emanating from the legislators of Spanish Autonomous Communities. Although the starting point is the Catalan civil law, the conclusions drawn are valid for any other Spanish civil law.

¹ Agradezco muy sinceramente las observaciones que me han realizado mis compañeros Rafael Arenas García, Albert Font i Segura, Cristina González Beilfuss y Joan Egea Fernández. Especialmente las de este último, por ser las más críticas y obligarme a tener en cuenta otro lenguaje y a colocarme en una posición menos comfortable para mi discurso. Discurso que, obviamente, es enteramente de mi responsabilidad. También quiero agradecer el apoyo del *British Institute of International and Comparative Law*, en cuyo seno pude concluir el presente trabajo al admitirme como *Visiting Research Fellow*, durante los meses de octubre a diciembre de 2011. El trabajo ha contado con el apoyo económico de la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia y el FEDER.

The author maintains that, in cases involving conflict of laws, the sole and sufficient requirement for any Spanish civil law, either state or autonomous, to be applied, is for this law to be appointed by the relevant conflict of law rule. Both autonomous and state civil law apply to purely homogeneous legal situations, i.e., those with all their elements linked to that single civil law.

Although the notions of “common law” or “lex fori” linked to Catalan law are increasingly used by judges and courts based in Catalonia when referring to Catalan law, they are neither necessary nor sufficient to ensure the application of the Catalan civil law system. Similarly, the “territorial effectiveness” of Catalan civil law is an idea that is neither sufficient nor required in order to apply Catalan civil law in Catalonia. The same goes for every civil law in force in Spain, no matter whether it is autonomous civil law or state civil law. However, the latter has a constitutional peculiarity of its own, not present in autonomous civil law: state law is “supplementary” to any autonomous law.

In areas such as commercial law, where the state lawmaker has exclusive competence, the applicability of Catalan civil law along with state law does not depend neither on its character of “common law”, nor on its nature of “lex fori” in Catalonia. It does not depend either on the Catalan legislator’s intention. Actually, it is a matter of properly interpreting state law in order to find out whether it requires autonomous law to be applied as supplementary legislation. The same is true for every Spanish civil law. In this context, it should be recalled that state civil law emanates from the state legislator (it is state law). Due to this quality it holds a primary title to operate as a complement of the rest of state law, provided that no conflict of (civil) law issue is involved.

Title: The statute of limitations in Catalan civil law and the concepts of “common law” and “lex fori” in the Spanish plural legal order

Palabras clave: Derecho civil catalán, Prescripción, Derecho civil estatal supletorio, Legislación mercantil, Derecho común, *Lex fori*, Conflicto de leyes

Keywords: Catalan civil law, Statute of limitations, Spanish state civil law as supplementary law, Commercial law, Common law, *Lex fori*, Conflict of laws

Sumario

1. Introducción
2. La pretensión sobre responsabilidad extracontractual y las normas sobre prescripción de la pretensión
 - 2.1. La aplicación de las normas del CCCat
 - 2.2. Razones que podrían oponerse a la aplicación del CCCat
 - 2.3. Reafirmación de la aplicación de las normas del CCCat sobre prescripción
 - 2.4. El CCCat no se aplica por ser Derecho común en Cataluña
 - 2.5. El CCCat no se aplica por ser *lex fori* en Cataluña
3. La acción directa contra el asegurador y las normas sobre prescripción: el CCCat y la “legislación mercantil”
4. Conclusiones
5. Tabla de jurisprudencia citada
6. Bibliografía

1. Introducción

1. El genérico título que encabeza las presentes reflexiones no encubre sino una más modesta intención: la de plantear algunas cuestiones que tocan a la dimensión estructural de relación o relaciones entre el Derecho civil autonómico y el Derecho estatal, llamado a título de Derecho supletorio, sirviéndome de un ilustrativo ejemplo proporcionado por el Código Civil de Cataluña (en adelante, CCCat). Lo haré al hilo de la excusa que me proporciona la SAP Barcelona, Secc. 13ª, 16.2.2011 (JUR 2011\182060; MP: Mª Ángeles Gomis Masque)². A su rebufo, analizaré algún problema conexo, como el de las relaciones entre los Derechos civiles españoles y la normativa de exclusiva competencia del legislador estatal. Parte de las reflexiones que siguen se corresponden de forma esencial con las primeras que emití en una nota a la referida sentencia³. Este origen ha condicionado en cierta manera el formato eminentemente argumental del texto y lo magro de la bibliografía utilizada. Su reproducción en este lugar no tiene otro objetivo que el de darles mayor difusión a través de un medio más familiar a quienes raramente irían a buscarlas en una abigarrada crónica de jurisprudencia de Derecho comunitario y Derecho internacional privado. En definitiva, buscar un auditorio más plural: el que creo que necesita el estudio del pluralismo jurídico en España; estudio en modo alguno cerrado, aun limitándonos al Derecho civil. Alguno de los supuestos que me plantearé no están resueltos en términos positivos y categóricos. Razón de más para que las siguientes reflexiones sirvan como invitación a continuar el necesario debate a quienes ya lo han abordado con anterioridad⁴.

2. Desde un punto de vista sustantivo, el tema que plantea y resuelve la citada Sentencia es el ampliamente conocido de la eventual aplicación de la normativa catalana reguladora de la

² Antes de ella, el tema sustantivo que trata y resuelve (responsabilidad extracontractual y prescripción) ya era un conocido tópico judicial en Cataluña, que en los últimos tiempos se ha revitalizado. La situación es perfectamente analizada por ABRIL CAMPOY (2011); ESPIAU ESPIAU (2011). Con posterioridad, la práctica judicial sigue tratando el tema en sentencias como la SAP Barcelona, Secc. 13ª, 5.5.2011 (JUR 2011\259480; MP: Juan Bautista Cremades Morant), la SAP Barcelona, Secc. 13ª, 30.6.2011 (JUR 2011\320139; MP: Juan Bautista Cremades Morant) o la STSJ Cataluña, Civil y Penal, Secc. 1ª, 26.5.2011 (RJ 2011\4883; MP: Núria Bassols Muntada). En las presentes reflexiones me referiré preferentemente a la que cito en el texto, pues fue la que las motivó, pero también utilizaré la del Tribunal Superior de Justicia, por su relevancia, al resolver un recurso de casación sobre el que el propio Tribunal afirma la ausencia de práctica judicial uniforme. Desde ahora puedo decir que esta sentencia ofrece una solución coherente con la premisa de la que parte, que no es otra que la aplicación del Derecho catalán al fondo del asunto debatido.

³ ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2011, pp. 286-291).

⁴ Véase ABRIL CAMPOY (2011), y todos los autores por él citados. De entre ellos, por presentar una de las propuestas más acabadas y sistemáticas de alguno de los temas que trataré, utilizaré preferentemente el trabajo de BADOSA COLL (2007). He de confesar que, tras leer estos dos artículos, no tengo la certeza de si en última instancia las propuestas que hacen y que hago pueden ser las mismas en un caso práctico concreto. Intuyo que no. En todo caso, sí creo que los argumentos que utilizan y utilizo son lo suficientemente distintos como para justificar este trabajo.

prescripción a sendas pretensiones, una, de responsabilidad extracontractual derivada de accidente de circulación por carretera y, la otra, consistente en la acción directa del dañado contra la aseguradora de la persona causante del daño cuando, por insuficiencia del (resto del) Derecho civil catalán o falta de competencia del legislador catalán para regular el problema (caso de la legislación mercantil), aspectos sustantivos de dichas pretensiones son regulados por el Código civil (en adelante, CC), como normativa supletoria, o por la legislación mercantil estatal. De forma correcta, a mi juicio, la Audiencia Provincial diferencia ambas cuestiones, civil y mercantil, y les da un tratamiento también diferenciado y también correcto. Por un lado, afirma la aplicación del plazo de prescripción de tres años previsto por el art. 121.21d) CCCat a la reclamación de la víctima contra el causante del daño. Por otro, retiene el plazo de prescripción de un año previsto por el art. 7.1 del [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor](#) (BOE núm. 267, de 5.11.2004), para la acción directa interpuesta por la víctima contra el asegurador. Ambas soluciones me parecen, como he señalado, acertadas. Mucho más dudosas son las razones que, según la Sentencia, las justifican. Se trata de razones que forman parte de una cada vez más consolidada argumentación seguida en Cataluña por tribunales y doctrina, en la que una pretendida *territorialidad* del Derecho civil catalán se erige en razón suficiente de su aplicación al caso. La crítica de estas razones es uno de los objetivos prioritarios de mi reflexión, puesto que su utilización en otros casos distintos del resuelto por la sentencia llevaría a soluciones erróneas e incompatibles con el diseño constitucional de la plurilegislación española.

La sentencia elegida como hilo conductor omite datos fácticos relevantes, lo que me permite –y me exige– partir de diversas hipótesis. En primer lugar, la alusión que el juzgador realiza al art. 10.9 CC me hace pensar en una situación de interterritorialidad, que no se deduce claramente de los hechos relatados en la sentencia, pero que doy por supuesta: es decir, voy a partir de la existencia de una situación que genera un conflicto de leyes interno en el que resulta aplicable el Derecho catalán a la responsabilidad no contractual⁵. De no existir tal situación jurídicamente heterogénea y tratarse de una situación puramente “homogénea” (todos sus elementos están exclusivamente vinculados a Cataluña), mis observaciones son, en general, igualmente válidas, con las matizaciones que haré más adelante⁶. También voy a partir de la hipótesis de que todas las normas sobre las que razona la Audiencia Provincial son válidas, sin preguntarme sobre su posible constitucionalidad, puesto que, de facto, lo son mientras no se declare lo contrario. En esta misma línea de razonamiento, también daré por buena la calificación que la Audiencia hace respecto de lo que haya de entenderse por “legislación mercantil” a los efectos del art. 149.1.6 CE, por más que, cómo no, pudiera entrarse a discutir sobre sus concretos límites. En este sentido, partiré también como hipótesis de trabajo de la posibilidad real de delimitar fielmente las

⁵ La construcción de ABRIL CAMPOY (2011, p. 24) también dice partir expresamente de esta hipótesis, aunque no tengo claro que todos los razonamientos que hace la sigan.

⁶ Infra nota 29. Esta es también la hipótesis de la citada STSJ Cataluña, Civil y Penal, Secc. 1ª, 26.5.2011 (RJ 2011\4883; MP: Núria Bassols Muntada): FD 2 *in fine* y FD 6 *ab initio*, entre otros lugares.

distintas competencias enumeradas en el art. 149.1 CE; por ejemplo, partiré de que una norma puede calificarse como “legislación mercantil” o como “legislación civil” sin solapamientos calificadorios⁷. Finalmente, partiré de que la legitimación del sistema plurilegislativo español y el alcance de las relaciones entre las normas procedentes de distintos centros de producción jurídica radican exclusivamente en el diseño constitucional. Es la Constitución la que crea y legitima la plurilegislación que tenemos (no hay ninguna fuente de legitimación previa ni externa) y la que establece que esa plurilegislación conviva con una unidad de jurisdicción con todas sus implicaciones.

Con estas premisas, el estudio de los dos problemas que se plantea la sentencia me lleva a afirmar que, en relación con el primero (acción de responsabilidad extracontractual de la víctima contra el causante del daño) las normas que en el Derecho catalán regulan la prescripción se aplican en todos los casos en los que nos encontremos ante un supuesto de hecho puramente homogéneo (“interno”) catalán y en todos aquellos casos en los que la ley aplicable sea la catalana, sin excepción (lo mismo vale para cualquier otro Derecho civil autonómico). Ello es así, con independencia de que el CC entre en escena como consecuencia de su naturaleza de Derecho estatal supletorio del Derecho civil catalán. Esta afirmación no tiene nada que ver ni con la calificación del Derecho civil catalán como *lex fori* en Cataluña, ni con su naturaleza de Derecho común. Por otro lado, en lo que atañe al segundo problema, es muy discutible que el Derecho civil de Cataluña pueda ser Derecho común de la legislación de exclusiva competencia del legislador estatal (lo mismo vale para cualquier otro Derecho civil autonómico). Y, si lo es o cuando lo sea, en todo caso ello no dependerá tampoco ni de su naturaleza de *lex fori* en Cataluña ni del hecho de que sea expresamente considerado como Derecho común por el CCCat. En última instancia, esta cuestión dependerá de la interpretación de la legislación de exclusiva competencia del legislador estatal sobre la que el Derecho autonómico, los derechos autonómicos, no pueden imponer una u otra solución⁸.

⁷ Por seguir con el ejemplo del RD Leg. 8/2004, partiré de que es posible aceptar que parte de sus normas tienen la calificación de “legislación mercantil” que la sentencia comentada les da: singularmente las referidas a la acción directa contra el asegurador. Aunque necesariamente otras son típicamente civiles (por ejemplo, la que regula la responsabilidad del conductor causante del daño frente a la víctima), lo que habilita la posibilidad de conflictos de leyes interterritoriales, como el que aquí analizamos. Nada obsta a esta distinción lo dispuesto en la Disposición final Primera del RD Leg. sobre su título competencial. Las habituales declaraciones del legislador ordinario sobre los títulos competenciales en los que apoya su actividad son, obviamente, declaraciones que no modifican ni pueden modificar *per se* la calificación real de la competencia ejercida o el reparto competencial diseñado en la CE y los respectivos estatutos de autonomía.

⁸ Ello, claro está, no significa que el legislador estatal tenga libertad absoluta para, en el ejercicio de su competencia legislativa exclusiva, optar por cualquier tipo de solución. Los derechos civiles autonómicos establecen obviamente límites a esa libertad cuando se trata de regular aspectos para los que la regulación autonómica puede considerarse un *prius*. El ejemplo de la STS, C-A, Secc. 6ª, 31.1.2001 (RJ 2001\1083; MP: *Jesús Ernesto Peces Morate*) es claro. Como es bien sabido, consideró ilegal el art. 177 [Reglamento Hipotecario](#) (BOE núm. 106, de 16.4.1967) por no respetar los plazos de prescripción de las acciones personales establecidos por el Derecho navarro y el catalán. La ordenación de los registros e instrumentos públicos es de exclusiva competencia del legislador estatal (art. 149.8º CE), pero siempre de acuerdo con el respeto al Derecho sustantivo; y si éste es de

2. La pretensión sobre responsabilidad extracontractual y las normas sobre prescripción de la pretensión

2.1. La aplicación de las normas del CCCat

3. Comenzando por la acción de la víctima contra el causante del daño, el razonamiento de la Sentencia que me sirve de referencia parte, en principio, de la aplicación del Derecho catalán como ley aplicable en virtud del art. 10.9 CC, al haber acontecido el hecho del que deriva el daño en Cataluña. El Derecho catalán no tiene aún una regulación general sobre obligaciones extracontractuales aplicable al caso, por lo que la Audiencia aplica el CC en virtud, dice, de lo dispuesto en el art. 13.2 CC (en puridad en el art. 149.3 *in fine* de la CE); es decir, en su calidad de Derecho supletorio. La cuestión se suscita, como he adelantado, en relación con el plazo de prescripción que sí existe en Derecho civil catalán y que es distinto del previsto por el CC: tres años en el citado art. 121.21d) CCCat, frente a un año en el art. 1968.2 CC. La duda, tal cual se articula en la sentencia (y creo que también en las aportaciones doctrinales sobre el tema) es si se puede aplicar este plazo de tres años junto con la regulación sobre responsabilidad civil del CC. Y la respuesta es sí. Es también la solución de la Audiencia. A mi juicio, esa es la respuesta más limpia y más respetuosa con el sistema, *porque la ley aplicable es la catalana*, ex art. 10.9 CC. Sin más aditamentos y sin más argumentos.

Evidentemente, si todo fuese tan claro la hipótesis contemplada no habría deparado las dudas que hacen que sigamos discutiendo sobre ella; que hacen que el Tribunal Superior de Justicia haya considerado, de nuevo, pronunciarse sobre ella. Existen razones para cuestionar esta solución. No son, a mi juicio, suficientes para modificarla, aunque merecen ser analizadas. Me referiré, en primer lugar, a razones de tipo sustantivo, de calidad de la respuesta jurídica, aun siendo consciente de que no son estas las que están en primera línea del debate judicial y doctrinal.

competencia autonómica, debe respetarlo igualmente. Que en términos constitucionales el legislador estatal en el ejercicio de su competencia exclusiva tenga obligaciones negativas (no legislar en el ámbito de sus competencias *contra* lo dispuesto en los derechos civiles autonómicos) o incluso positivas (por ejemplo, implementar soluciones conflictuales, o procesales, o registrales, o de otra índole, cuando así lo exija el Derecho sustantivo autonómico), sólo significa eso: que tiene esas obligaciones, precisamente derivadas de una delimitación escrupulosa de los ámbitos de legítimo ejercicio de la legislación entre el legislador estatal y los autonómicos. Dos ejemplos de estas dimensiones negativa y positiva, en relación con la competencia exclusiva para la elaboración de normas sobre los conflictos de leyes nos lo proporcionan FONT I SEGURA (2000, p. 50), cuando califica de constitucionalidad “dudosa” a la solución del art. 9.8 CC para las legítimas en la sucesión testada o paccionada, y GARCÍA RUBIO (2004, p. 57) cuando habla de inconstitucionalidad por omisión en los casos de las parejas de hecho y la ausencia de normativa conflictual. Pero ello no deteriora en modo alguno esos ámbitos: ni el legislador estatal puede legislar en materia de plazo de prescripción de las acciones personales en Derecho catalán o navarro; ni los legisladores navarro o catalán pueden legislar en materia de ordenación de los registros públicos, dentro de la competencia reservada al legislador estatal por el citado art. 149.1.8º CE; ni los legisladores autonómicos pueden resolver el entuerto de la descarada preferencia del art. 9.8 CC por los sistemas legitimarios amplios, ni construir una norma de conflicto para resolver los conflictos de leyes en materia de parejas de hecho.

2.2. Razones que podrían oponerse a la aplicación del CCCat

4. Fundamentalmente, desde un punto de vista sustantivo, debe resaltarse que la relación existente entre una parte de la regulación sustantiva de una pretensión, como es el plazo de prescripción de la misma, y el resto de su regulación también sustantiva es tan estrecha que, en principio, no sería deseable separar ambos aspectos. La sentencia que da pie a estas reflexiones describe el problema gráficamente en el párrafo final del Fundamento de derecho segundo: cuando la Audiencia se plantea, siquiera como hipótesis, la extensión del plazo de 3 años a la acción directa contra la aseguradora (algo que ya había descartado firmemente según veremos más adelante⁹) echa mano de la vinculación estrecha entre el plazo de un año previsto por la legislación estatal y la multitud de ventajas sustantivas que amparan al perjudicado frente a la aseguradora; ventajas todas ellas que “van vinculadas a un breve plazo de prescripción”. Añado yo ahora: tener en cuenta esas ventajas junto con un plazo de prescripción más amplio (por ejemplo, los tres años previstos por la legislación catalana) implicaría un *doble beneficio* para la víctima; doble beneficio que ni quiere la regulación de origen estatal, ni probablemente querría la autonómica (de poder existir, algo que no es posible, dado que en este caso hablamos de competencia exclusiva del Estado sobre la “legislación mercantil”).

Desde este punto de vista que podríamos definir como de “coherencia de la solución jurídica” resulta, por lo general, de mejor calidad aplicar normas procedentes de un mismo centro de producción jurídica (cuya coherencia se presume¹⁰) que fabricar una solución a base de retazos de normas procedentes de más de un legislador (en el caso de la sentencia, parte de Derecho civil catalán y parte de Derecho civil estatal). En Derecho internacional privado y Derecho interregional se conocen perfectamente los problemas de inadaptación o desajuste que tales circunstancias pueden provocar. Aunque el problema que nos ocupa (recordemos, aplicación parcial de normas pertenecientes a dos Derechos civiles españoles a la misma relación jurídica: uno llamado a título “principal” y otro como Derecho supletorio del anterior) no nos muestra en sentido propio un problema típico de inadaptación¹¹, las consecuencias prácticas pueden ser de idéntica naturaleza: una solución *híbrida* no respondería ni a la coherencia de uno de los Derechos en presencia ni a la coherencia del otro.

Desde esta perspectiva, exclusivamente fijada en la coherencia interna de la regulación, no debería llamarnos la atención que existan posturas que niegan la aplicación de la normativa autonómica sobre la prescripción cuando se han de aplicar instituciones o soluciones del Derecho estatal supletorio que establecen un plazo distinto. Es, por seguir con el símil de la inadaptación o

⁹ Infra núm. 11.

¹⁰ Y esta es otra premisa que, aunque lejos de concurrir en muchos casos concretos, resulta un punto de partida ineludible del razonamiento.

¹¹ Véase ampliamente con todos los matices que el problema suscita, BOUZA VIDAL (1977); sintéticamente FERNÁNDEZ ROZAS y SÁNCHEZ LORENZO (2011, pp. 139-142).

desajuste en materia de conflictos de leyes, una de las soluciones que se proponen para salir del paso: *eliminar* una de las leyes concurrentes en la regulación global del supuesto. La aplicación de una sola ley elimina de raíz el problema. Sin embargo, creo que esta solución, en cierto modo conservadora (no se enfrenta directamente al problema, sino que simplemente lo elude), no se justifica en el caso que nos ocupa desde al menos dos puntos de vista.

2.3. Reafirmación de la aplicación de las normas del CCCat sobre prescripción

5. Por un lado, desde una perspectiva estrictamente dogmática, pienso que no existe analogía con los problemas típicos de inadaptación, porque sus presupuestos, sus causas, son distintos: la inadaptación o desajuste, tal cual se conceptualiza en DIPr o Derecho interregional, deriva de dos o más leyes aplicables que confluyen, a diversos títulos, todos ellos igualmente válidos e independientes, o a un mismo título, pero de forma sucesiva. En este sentido, la traslación automática de una de las soluciones propuestas para la inadaptación (la eliminación de una de las leyes en presencia) no es indefectible al caso que nos ocupa, donde uno de los Derechos es llamado *como supletorio* del otro. Por otro lado, en nuestro supuesto resulta contrario al mandato singular de las normas de conflicto realizar un razonamiento de tal calibre: la ley aplicable a la pretensión articulada por la víctima, *la única ley aplicable* (subrayo *única*), es la catalana¹². La intervención posible¹³ del Derecho estatal no modifica este hecho. No es un problema de aplicación de la ley catalana *junto con* el tradicionalmente llamado Derecho común, entendido este como uno de los Derechos civiles vigentes en España, elaborado por el legislador estatal y que ocupa idéntica posición en el ordenamiento jurídico español a la del resto de los derechos civiles españoles (desde este punto de vista, y sólo desde este punto de vista, es igual de “común” que el Derecho catalán). Es un problema que genera la aplicación primaria e indiscutible del Derecho catalán, llamado por el art. 10.9 CC. Entender la distinción entre la remisión al Código civil como *Derecho estatal supletorio* (por virtud del art. 149.3 *in fine* de la CE), y como Derecho eventualmente llamado por una norma de conflicto¹⁴ es clave para entender la idea que planteo y para entender también la pertinencia de algunos tópicos omnipresentes en el debate. Me

¹² ESPIAU ESPIAU hace una correcta construcción del problema en términos de ley aplicable y en términos de distinción entre “norma aplicable” y “ley aplicable” (2011, p. 218); la conclusión a la que llega es similar a la que aquí proponemos, mas a través de una visión que no considero necesaria: la idea de que las leyes aplicables son dos, el CC y el CCCat (2011, p. 216). La construcción se fundamenta en un concepto de “vigencia” que me parece demasiado estrecho (véase infra núm. 10 *ab initio*) y, sobre todo, no operativo para resolver el problema que trata la sentencia. Bastaría con llevar a sus últimas consecuencias la propia diferencia que el autor hace entre “ley aplicable” (la catalana) y norma aplicable (las catalanas con su Derecho supletorio) para llegar a la misma solución de una forma más nítida. El art. 10.9 CC declara competente la ley catalana en su plenitud (con todas las reglas de autointegración y heterointegración).

¹³ Nunca necesaria con carácter general, sino meramente accidental: GARCÍA RUBIO (2002, pp. 57 y ss.).

¹⁴ Por ejemplo, el 9.8 CC *in fine* llama a la ley catalana rectora de la sucesión del causante con última vecindad civil catalana y al (junto al) CC rector de los efectos del matrimonio para la determinación de los derechos que por ministerio de la ley corresponden al cónyuge supérstite.

permitiré ejemplificar con uno de ellos: el manido recurso al ATC, Pleno, 29.10.2003 (RTC 2003\349 AUTO), sobre el levantamiento de la suspensión del art. 111-4 CCCat¹⁵. Estoy totalmente de acuerdo con que sus efectos se hayan de circunscribir al procedimiento en que fue dictado y que, por lo tanto, no debe ser relevante para determinar la solución al caso que nos ocupa¹⁶. Pero lo cierto es que si hubiera de ser relevante, resulta incomprensible la aversión al mismo de quienes defienden la aplicación de los plazos de prescripción del CCCat; la respuesta que ellos proponen, y que vengo proponiendo, no cambiaría ni un ápice: siendo aplicable el Derecho civil catalán no existe ningún tipo de “aplicación expansiva” (locución empleada por el ATC) del mismo, sino puramente una aplicación en sus justos términos, de sus normas sobre la prescripción. Es aplicación del Derecho catalán a título principal –como *lex causae*, si se quiere decir-, mientras que el CC es aplicable a título supletorio. Dicho con otras palabras, este Auto del TC es inocuo para el caso que ahora nos estamos planteando, le concedamos relevancia o no.

6. En términos de configuración del marco jurídico para resolver la cuestión debatida, creo que la pregunta fetén, la reformulación correcta de la misma, sería la siguiente: cuando la ley aplicable a un supuesto de responsabilidad extracontractual sea la catalana, ¿puede aplicarse el Derecho estatal supletorio junto con las normas catalanas que regulan la prescripción? Invertir los términos de esta pregunta (cuando se aplica el CC como Derecho supletorio, ¿pueden aplicarse las normas catalanas sobre prescripción?) es, en cierto modo, rebajar la competencia del Derecho catalán hasta hacerla desaparecer –en el caso de que optemos por no aplicar las normas del CCCat sobre prescripción-. Y eso no está permitido por la ley: sería desconocer el mandato del art. 10.9 CC y aplicar la misma normativa a este accidente acaecido en Cataluña que a uno que hubiese ocurrido en León; y no ocurrió en León. La segunda frase del art. 111-5 CCCat me parece, en este caso, meridianamente clara para eliminar cualquier duda al respecto: “El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan”¹⁷. Quienes quieran alterar el proceso lógico-sistemático tienen la carga de la argumentación.

¹⁵ Recaído en el Recurso de inconstitucionalidad número 2099-2003, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley Código Civil de Cataluña. El TC acordó levantar la suspensión del artículo 111-4 del Código Civil de Cataluña, en los términos expuestos en el FJ 4 (donde se incluye la explicación combatida por práctica judicial y doctrina: “la lectura del precepto legal impugnado no impone la aplicación expansiva que sugiere el Abogado del Estado, sino que la aplicación supletoria a que se refiere dicha norma puede limitarse a las Leyes civiles de la Comunidad Autónoma de Cataluña”), y, asimismo, levantar la suspensión en todo lo demás (ATC, Pleno, 29.10.2003 [RTC 2003\349 AUTO]).

¹⁶ Así, ABRIL CAMPOY (2011, p. 25); citada STSJ Cataluña, Civil y Penal, Secc. 1ª, 26.5.2011 (RJ 2011\4883; MP: Núria Bassols Muntada), FD 3º.

¹⁷ Igualmente, ABRIL CAMPOY (2011, p. 25). Eludo en este supuesto valorar si la norma catalana transcrita podría verse afectada o no por la competencia exclusiva del Estado en materia de “determinación de las fuentes del Derecho”. La interpretación efectuada hasta ahora por el TC parece avalar su constitucionalidad y eficacia. Véase sin embargo, el ilustrativo análisis que sobre el tema realiza ARENAS GARCÍA (2011, pp. 557-558).

7. He de reconocer que esta postura un tanto formal y maximalista puede generar problemas: ¿qué ocurre si el Derecho supletorio no se ajusta a las previsiones del autonómico? La respuesta se me antoja fácil y la situación en modo alguno catastrófica: o nos encontramos ante una verdadera laguna (y no sería la primera) o, si ello es posible, debe “ajustarse”, “adaptarse” el Derecho estatal supletorio o, para ser más gráficos, las instituciones de Derecho supletorio que concurren en la regulación del supuesto a las de la ley (autonómica) aplicable¹⁸: ¡y no al revés! También soy consciente de que este planteamiento contraría la postura que, incluso desde posiciones afines a la competencia de las normas catalanas sobre prescripción, las excepcionan cuando el Derecho supletorio estatal está compuesto por *leyes especiales* con plazos de prescripción especiales¹⁹. Esta última postura, ciertamente favorecedora de la tan repetida coherencia regulativa a la que me he referido con anterioridad, no es *necesaria*. Su consecuencia vendría a ser que las normas catalanas *generales* sobre prescripción prevalecerían sobre las normas generales estatales sobre prescripción incluso cuando el resto de la regulación sustantiva del caso correspondiese al Derecho estatal llamado como Derecho supletorio, mientras que las mismas normas *generales* catalanas no prevalecerían sobre las normas *especiales* del Derecho estatal supletorio. Yo no lo veo así: que el Derecho estatal llamado a título supletorio por el art. 149.3 CE sea más o menos “general” o más o menos “especial” no cambia lo más mínimo ni su naturaleza de Derecho supletorio del Derecho autonómico, ni la plena competencia del Derecho autonómico para regular el caso concreto. Hay que señalar, además, que esta visión favorable a la inaplicación de las normas de prescripción del CCCat frente a leyes especiales parte de la asunción de una especie de paralelismo (con el Derecho estatal) entre lo que es una norma general y una norma especial que no es operativo. Es posible que el legislador catalán tenga que establecer plazos de prescripción distintos en leyes especiales que regulen de forma singular singulares relaciones jurídicas; *pero no es necesario*. Y lo es menos aún con la moderna y completa regulación vigente en el CCCat. En este contexto, la noción de *especialidad versus generalidad* como argumento definitorio (asociada al concepto de “Derecho común” sobre el que volveré más adelante) es una clave, un criterio, más coyuntural que estructural.

Concluyo con una advertencia que no debería ser necesaria pero que creo que puede eliminar confusiones: el anterior razonamiento sobre la relación entre el Derecho catalán y las leyes especiales se enmarca en una situación en la que la “ley especial” estatal es llamada a título de *Derecho supletorio del Derecho civil autonómico* que, pudiendo existir, no existe. No estoy contemplando el supuesto (que sí percibo en algunas aproximaciones doctrinales) de la aplicación de una ley especial de exclusiva competencia del legislador estatal²⁰, cuando la

¹⁸ De nuevo estoy recurriendo a una de las soluciones propuestas para el problema de la inadaptación en DIPr: establezco una jerarquía *a priori* (“prevalencia” de la norma autonómica) y derivó la normativa que debe ajustarse o adaptarse (si es que ello es posible): la de origen estatal.

¹⁹ Véase ABRIL CAMPOY (2011, p. 27). La citada STSJ Cataluña, Civil y Penal, Secc. 1ª, 26.5.2011 (RJ 2011\4883; MP: Núria Bassols Muntada) también parece admitir esta postura, aunque no es *ratio decidendi*.

²⁰ Muy gráfico, BADOSA COLL (2007, p. 28).

necesidad de integrar la norma no genera un conflicto de leyes sobre legislación civil. En este caso, sencillamente, no habría Derecho civil autonómico competente. Cosa distinta, es que dicho Derecho civil autonómico pueda ser llamado por la correspondiente norma de conflicto²¹ para integrar un concepto o categoría de la ley especial de competencia exclusiva del legislador estatal; concepto o categoría *sobre los que sí pueda existir el conflicto de leyes*²². Soy consciente de que esta última afirmación es difícilmente compartible desde algunas comprensiones del Derecho civil catalán como Derecho común²³, y a ello dedicaré un apartado singular²⁴. Antes me detendré en cómo se aborda el tema que nos ocupa a la luz de las afirmaciones que se realizan en la Sentencia, porque, como advertí, no es la aludida cuestión de coherencia regulativa la que ha motivado y motiva las dudas sobre si las normas del CCCat sobre la prescripción pueden aplicarse o no junto al CC, llamado a título de Derecho supletorio. Se trata, más bien, de dudas más formales; más de relación entre normas originarias de centros de producción jurídica diferentes (fundamentalmente estatal y autonómico), que de su propia coherencia o compatibilidad. La

²¹ O directamente por la propia legislación de competencia exclusiva del Estado. El ejemplo del art. 174.3 (párrafo quinto) LGSS es claro, por más que puede resultar altamente problemático [véase para lo que aquí interesa MAGALLÓN ELÓSEGUI y FOTINOPOULOU BASURKO (2009)]. En todo caso, es un ejemplo característico de cómo la legislación de exclusiva competencia del legislador estatal puede apoyarse en el Derecho civil autonómico, aunque no tiene por qué. Por ejemplo, el concepto de convivencia al que se refiere el art. 174.3, párrafo cuarto de la LGSS es un concepto unívoco que excluye la operatividad plena de los Derechos civiles. Pero la opción legislativa podría haber sido cualquier otra: desde una remisión integral a los derechos autonómicos hasta una definición autónoma y totalmente uniforme del tipo, circunstancias y acreditación de la pareja de hecho con derecho a pensión, que excluyese la regulación autonómica. Y todo ello está en manos de legislador estatal.

²² Es posible que estas situaciones sean las que en el análisis del Profesor BADOSA se denominan “casos mixtos”, con lo que, en el fondo, vendríamos a estar de acuerdo: serían los casos mixtos en los que el Derecho civil catalán es *lex causae* o se aplica sin intermediación de norma de conflicto alguna a una situación jurídicamente homogénea “catalana”. En este sentido podrían entenderse las cautelas que de vez en cuando aparecen en su discurso: Derecho catalán como *lex fori* o “aplicable *prima facie* pels jutges a Catalunya” (p. 27); la alusión a la STS de 28.6.1968 (RJ 1968\3607), en la que el Derecho civil catalán era claramente *lex causae* –explícita alusión a la regionalidad y a los arts. 14 y 9 del CC- aplicable *junto al* CCom; de nuevo, Derecho civil catalán “...aplicable *prima facie*, llevat de les excepcions del dret interregional o internacional privat” (p. 32); “... llevat que hi hagi una raó jurídica per a no fer-lo” (pp. 32-33); la aceptación de las normas de Derecho internacional privado como una “excepció puntual a la seva aplicació” (p. 34). Pero si ello fuese así, sobrarían el resto de argumentos en términos de territorialidad, en términos de sustitución de la norma de conflicto por la normativa del CCCat, en términos de competencia del Derecho catalán para decidir directamente su aplicación territorial... y otros similares que son incompatibles con la simple consideración de que el Derecho catalán se aplicaría por ser sencillamente el aplicable: no por ser *lex fori* en Cataluña (o con independencia de ello); no por ser Derecho común en Cataluña (o con independencia de ello).

²³ ABRIL CAMPOY (2011, p. 27, entre otras), de forma expresa. Nótese que esta visión es incompatible con la ya mencionada hipótesis que él mismo se impondrá: aplicación del Derecho civil catalán como consecuencia de que la relación jurídica se encuentra sujeta al Derecho civil catalán (véase supra nota 5). Por definición no hay conflicto de leyes en sentido estricto donde no hay pluralidad jurídica.

²⁴ Véase *infra* núm. 12.

Sentencia que analizo, es buena prueba de ello.

2.4. El CCCat no se aplica por ser Derecho común en Cataluña

8. En efecto, a pesar de compartir la solución última de la Sentencia, no puedo dejar de poner de manifiesto lo equívoco del razonamiento de la Audiencia para afirmar la aplicación de la normativa catalana sobre prescripción. Su base fundamental, los arts. 111-3, 114-4 y siguientes del CCCat²⁵, tiene una fuerza tópica innegable y hay que reconocer que, de hecho, cada vez está más presente en multitud de resoluciones judiciales²⁶. Mas, permítaseme afirmar que esa fuerza tópica es inversamente proporcional a su pertinencia jurídica²⁷. No se entiende que el argumento primero, la aplicación primaria del Derecho catalán por la vía del art. 10.9 CC, se encierre entre paréntesis como un argumento en cierto modo accesorio²⁸, cuando en nuestra hipótesis de trabajo es la base jurídica principal. Si, por el contrario, nos encontrásemos ante un supuesto puramente homogéneo, ante una situación que no plantease ningún conflicto de leyes, lo que puede sobrar es la alusión al propio art. 10.9 CC²⁹. El argumento basado en la naturaleza del Derecho catalán como Derecho común, razón de la Sentencia para reafirmar su solución, es igualmente criticable, como lo es el que fundamenta su aplicación en su naturaleza de *lex fori* en Cataluña.

9. A mi juicio, esta forma de ver la relación entre el Derecho civil catalán y el estatal como

²⁵ FD 2º, segundo y tercer párrafos, respectivamente.

²⁶ ARENAS GARCÍA (2011, pp. 583-585) describe gráficamente la práctica de algunos órganos judiciales en Cataluña que repiten una fórmula ritual en la que la alusión al art. 111-3 CCCat va de la mano de una igualmente tópica alusión a las normas sobre conflicto de leyes, para afirmar la aplicación del Derecho civil catalán. Me parece sumamente significativa en este sentido la SAP Barcelona, Secc. 12ª, 8.6.2011 (JUR 2011\311448; MP: Joaquín Bayo Delgado), que en un tema de *determinación de la filiación biológica* echa mano de la territorialidad: "...Como cuestión previa, debe dejarse sentado que en el presente caso procede aplicar el derecho civil catalán tanto por el criterio de territorialidad (artículos 14.1 del Estatut d'Autonomia de Catalunya y 111-3.1 del Codi Civil de Catalunya) como por las normas de conflicto de leyes (artículos 9.4 y 16 del Código Civil estatal)". Como veremos a continuación, solo una de las alusiones es pertinente.

²⁷ Sobre la vacuidad de proposiciones como la del art. 111-3 CCCat, o la frase primera del citado art. 111-5 ya me he pronunciado en ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2011b, p. 90).

²⁸ Señala la Sentencia que el artículo 121-21.d) del Llibre Primer del Codi Civil de Catalunya (Llei 29/2002, de 30 de diciembre) "...resulta de aplicación de acuerdo con lo establecido en los artículos 111-3 -territorialidad de las normas- y siguientes del mismo texto legal (téngase, además, en cuenta que el Código Civil español al regular las normas de Derecho Internacional Privado establece que "las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven" -*lex loci*, art. 10.9 CC -, imperando nuevamente el criterio de territorialidad)".

²⁹ Véase, en este sentido, FONT SEGURA (2011, p. 1180). No obstante, este concreto tema no me parece completamente cerrado: la unidad de jurisdicción unida a la unidad de la regulación de la competencia judicial interna y el amplio reconocimiento de la prorrogación de la competencia territorial posibilitarían que una situación puramente homogénea (intra-autonómica) se ventile ante un órgano judicial de fuera de la Comunidad con la que se encuentra exclusivamente vinculada: la simple ecuación territorialidad-homogeneidad, no valdría.

Derecho supletorio no tiene nada que ver ni con la naturaleza de Derecho común del primero, ni con su naturaleza de *lex fori* en Cataluña³⁰. En concreto, para dar respuesta al problema que se planteaba la Audiencia, no creo que sea necesario el razonamiento sobre la base del art. 111-4 CCCat: “Las disposiciones del presente Código constituyen el derecho común en Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes”. Es más, en defensa de la tesis de aplicación de los plazos de prescripción previstos por el CCCat junto a la normativa sustantiva del CC el argumento es contraproducente y contradictorio, pues parte de una especie de asunción de un carácter ancilar (como una especie de materia complementaria) de los plazos de prescripción previstos por la normativa catalana respecto de las normas del CC que regulan la responsabilidad no contractual; y este carácter ancilar debe ser rechazado, cuando no invertido. En la hipótesis de partida (recordemos, aplicación del Derecho catalán a la responsabilidad extracontractual) el Derecho ancilar, si se quiere ver así, es el del CC, por más que sea el “sustantivo” (tómese el término como meramente gráfico, pues tan sustantiva es la regulación del CC como la de la prescripción del CCCat) y el cuantitativamente más extenso, por el momento. Como señalé más atrás, la forma de plantear el problema que nos ocupa es determinante de qué argumentos valen y cuáles no, incluso para llegar al mismo resultado. Y la forma correcta es preguntarse, precisamente, si es aplicable el CC junto al CCCat y no al revés³¹; y la naturaleza de Derecho común del CCCat no resuelve nada. Porque si, por hipótesis, la ley aplicable por el tribunal catalán no fuese la catalana y fuese otra autonómica (por ejemplo, la aragonesa por ser Zaragoza donde ocurrió el accidente), la naturaleza de derecho “común” a la que se refiere el precepto citado no justificaría en ningún caso la aplicación de los plazos de prescripción del CCCat junto al régimen del CC, que, a mi juicio, habría de ser aplicado en su integridad en su calidad de Derecho supletorio del competente Derecho aragonés. Es algo evidente, pero creo que debe recordarse: la llamada del CC como Derecho supletorio no supone una llamada a título de ley aplicable; la ley aplicable, por decirlo así la norma de conflicto correspondiente o por tratarse de una situación jurídicamente homogénea (catalana), es el Derecho civil catalán.

La interpretación de que el Derecho civil autonómico puede cumplir un papel funcional de

³⁰ BADOSA COLL (2007, pp. 27, 32, 37, entre otras); sobre el concreto tema de la prescripción, ABRIL CAMPOY (2011, pp. 16, 18 o 27, entre otras). Argumentos llamativos por innecesarios ante la correcta construcción que este último autor realiza sobre la base de la llamada del Derecho catalán por la correspondiente norma de conflicto. No hace falta más razón para afirmar la aplicación de la prescripción catalana. Más aún, *lex fori* (aplicación de la ley catalana porque conoce una autoridad radicada en Cataluña) y *lex causae* (aplicación de la ley catalana por virtud de la correspondiente norma de conflicto) son conceptos y categorías antitéticas.

³¹ Es significativa esta inversión de la pregunta en alguna decisión judicial: “El problema es porta a analitzar si és possible aplicar, en aquest moment, els terminis prescriptius previstos al llibre primer del Codi civil català, a relacions jurídiques no regulades encara específicament per l'esmentat text ni per cap altra llei catalana, per la qual cosa hem de veure com es fa la integració del dret català dins del dret regulat al Codi civil” (SAP Barcelona, Secc. 1ª, 10.3.2010 [JUR 2010\164985; MP: María Dolores Portella Lluch]). La cursiva es añadida. En su pertinente crítica a esta sentencia, ESPIAU ESPIAU considera que el juzgador asume una *rígida* interpretación de la norma de conflicto. Calificación benévola, pues lo que realmente hace la AP es una *errónea* interpretación y aplicación de la norma de conflicto.

Derecho común respecto del Derecho estatal está lo suficientemente consolidada como para ponerla aquí en tela de juicio³², aunque considero que ello es así, sin fisuras, siempre que el Derecho autonómico sea llamado; siempre que sea competente para regular el aspecto al que se aplica. Es la única consecuencia lógica del reparto de competencias entre el Estado y las CCAA³³. Y, en todo caso, ello no modifica ni un ápice el carácter supletorio del Derecho (también civil) estatal respecto del Derecho (también civil) de las comunidades autónomas. Y repárese en que la supletoriedad es funcional (respecto del Derecho autonómico) y no territorial (en el territorio de las Comunidades Autónomas). Estos dos planos no pueden confundirse. La aplicación *supletoria* del Derecho civil estatal tampoco depende, ni puede depender, de dónde esté radicada la autoridad llamada a aplicarlo. Es decir, tiene que ser idéntica cuando complete al competente Derecho civil catalán aplicado por un Juez en Cataluña, que cuando complete al mismo competente Derecho civil catalán aplicado por un Juez en el País Vasco. Este nuevo argumento es fundamental y lo desarrollaré en el apartado siguiente.

En otras palabras, el Derecho catalán en casos como el que resuelve la Sentencia que nos sirve de referencia es el Derecho aplicable; recurrir al art. 111-4 CCCat para reforzar esta idea es desvirtuarlo, puesto que estaríamos afirmando su aplicación en cierto modo como normativa supletoria del Derecho (estatal) ya supletorio, ¡o como una normativa supletoria de sí mismo! Y ese bucle es demasiado retorcido. Si no fuese el catalán el Derecho aplicable y fuese este el del CC, por haber ocurrido el accidente en Logroño, no habría argumento alguno para aplicar el CCCat, por muy Derecho común que sea.

2.5. El CCCat no se aplica por ser *lex fori* en Cataluña

10. En un sentido muy similar, tampoco es necesario, ni relevante, ni siquiera posible, la conceptualización del Derecho civil catalán como *lex fori* (en Cataluña, o mejor, sólo en Cataluña)³⁴; al menos no como argumento que determina la aplicación de las normas catalanas sobre los plazos de prescripción. Sobre este aspecto seré más breve, consciente, como dije antes, del diferente fundamento del que partimos los distintos intérpretes, pero afirmando rotundamente la corrección del que aquí defiendo: el Derecho civil catalán es *lex fori* en Cataluña, en Galicia y en el resto de España, del mismo modo que el Derecho civil gallego es *lex fori* en Galicia, en Cataluña y el en resto de España³⁵.

³² Sin perjuicio de ello, sí creo que puede ser revisada y perfilada en su verdadero alcance, lo que haré infra núm. 12 a propósito de la relación entre el Derecho civil autonómico y la legislación de competencia exclusiva del legislador estatal.

³³ Véase en el mismo sentido GARCÍA RUBIO (2004-2, pp. 1949 y ss.).

³⁴ BADOSA COLL (2007, pp. 27, 32, entre otras); ABRIL CAMPOY (2011, pp. 16, 18, entre otras).

³⁵ Véase ya sobre este extremo mis observaciones en ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2002, pp. 1790-1791); texto recogido en ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2007, p. 15-53); más recientemente y en relación al Derecho civil catalán, ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Ambos aspectos, naturaleza de Derecho común en Cataluña y naturaleza de *lex fori* en Cataluña, suelen ir de la mano unidos en los desarrollos doctrinales³⁶, pero hacer depender la aplicación del Derecho civil catalán (en este caso de las normas del CCCat sobre la prescripción) de que conozca una autoridad con sede en el territorio de Cataluña (esta y no otra es la idea de ley catalana como *lex fori*) no es aceptable como regla estructural del sistema por varios motivos. Por un lado, supondría posibilitar una situación de todo punto indeseable: que los derechos de las personas dependan, en este caso, de una circunstancia futura y aleatoria: dónde se encuentre la autoridad que decida sobre los mismos. En el ejemplo que he planteado (accidente ocurrido en Aragón con todos sus elementos situados en Aragón), un traslado de la residencia del causante del accidente a Barcelona, para atender a un familiar enfermo, para desarrollar un trabajo de dos años o para disfrutar de su jubilación, y la opción del demandante de presentar la demanda en Barcelona ¿determina que el plazo de prescripción sea el de tres años en vez de el de un año? Se me puede alegar que el supuesto es imposible porque no se acomodaría a lo dispuesto en los arts. 52 y 54 de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (BOE núm. 7, de 8.1.2000; en adelante, LEC) al regular la competencia territorial. Pero tal objeción no sería sino coyuntural (salvo que se me alegue también que la LEC puede determinar con carácter estructural el ámbito de aplicación judicial de los distintos derechos civiles españoles, algo que no concibo³⁷); de hecho, la anterior LEC haría factible la hipótesis (art. 56 y concordantes). Y lo mismo valdría para autoridades no judiciales: por ejemplo, la tramitación de las actas de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la LEC por parte de un Notario radicado en Lleida, sobre la base del art. 209 bis 3 del [Reglamento Notarial](#) (BOE núm. 189, de 7.7.1944), ¿determina la aplicación del Derecho común catalán para complementar lo que la ley de la última vecindad civil gallega del causante no regule (y sea necesario regular)? No. Tras agotar las vías de autointegración del Derecho civil gallego, su Derecho supletorio (el Derecho civil estatal, el CC) debería ser el llamado, en su caso.

Por otro lado, la asunción de que el concepto de *lex fori* “autonómica” puede determinar en alguna medida la aplicación de los derechos civiles españoles o de alguno de ellos³⁸ es partir de

(2011b, p. 87); muy contundente ARENAS GARCÍA (2011-2, *passim*). La idea de una “suerte de *lex fori*” autonómica vinculada a situaciones puramente homogéneas es desarrollada por FONT I SEGURA (2007, pp. 128-132, núms. 38 y 39, entre otras); pero, véanse también p. 133, donde el propio autor descarta la aplicación de la propia ley a título de *lex fori* por ser impropio con el sistema de unidad de jurisdicción, o p. 179 donde se habla de una *lex fori* plural, a efectos de calificación.

³⁶ Muy significativo, BADOSA COLL (2007).

³⁷ Incluso la defensa de que, en determinados supuestos, la *lex fori* española ha de identificarse con la ley del juez que conoce, como plantea últimamente FORNER DELAYGUA (2011, pp. 108 o 109, entre otras), se articula, creo, como una solución operativa, sujeta a otra de mejor calidad (vínculo más estrecho), limitada a situaciones *internacionales* para las que el sistema de Derecho interregional o no es operativo o no es pertinente y, lo que es más importante, como una solución *externa* al propio Derecho civil que llegue a aplicarse. Otras perspectivas y alternativas las encontramos en FONT I SEGURA (2007, pp. 181-207).

un sistema que no es el nuestro. De un sistema en el que pluralidad jurídica y pluralidad jurisdiccional fuesen de la mano. Y no es el caso: el sistema plurilegislativo español se desarrolla dentro de un sistema de unidad jurisdiccional³⁹. Esta idea de aplicación territorial del propio Derecho civil estaría justificando la posibilidad de una especie de *forum shopping* que es incompatible con la inexistencia de distintos sistemas de determinación de la ley aplicable (sólo hay uno, el estatal) y con la existencia de una única jurisdicción. Con estos mimbres, es imposible construir la figura de la *lex fori* gallega solo en Galicia, o catalana solo en Cataluña, o aragonesa solo en Aragón...etc.

En el ámbito civil en el que ahora nos movemos, la aplicación de la normativa catalana sobre prescripción precisa, como condición *necesaria y suficiente*, ser llamada por la correspondiente norma de conflicto (o también, en los términos señalados, proyectarse sobre una situación puramente homogénea "catalana"). Lo dispuesto en los arts. 111-4 o 111-5 CCCat (o el 111-3) no determina ni puede determinar nada al respecto. Y si quieren utilizarse como determinantes, es decir, si se quiere ver en ellos la razón de que se aplique o no el Derecho catalán, se está incurriendo en una mala comprensión del sistema constitucional español. Y que se hagan acompañar de una genérica o específica remisión a normas de conflicto no hace sino abundar en el error. Porque, dogmáticamente hablando, sería defendible considerar que el Derecho civil catalán tiene una aplicación territorial vinculada a la radicación de la autoridad en Cataluña. Sería erróneo y contrario a la Constitución (en concreto, pensar que ello es así porque lo haya decidido el legislador catalán), pero, al menos, tendría una lógica propia de la que carece aparear *lex fori* (catalana) y *lex causae* (catalana) como consecuencia del enlace entre las citadas normas del CCCat y las competentes normas de conflicto: ese razonamiento es radicalmente rechazable pues va de la mano de títulos de aplicación potencialmente incompatibles.

Para concluir este apartado, repárese en un dato que invalida el concepto de *lex fori* autonómica

³⁸ BADOSA COLL (2007, pp. 32-33, entre otras). A pesar de la contundencia con la que el Profesor BADOSA afirma la aplicación del Derecho catalán *en* Cataluña como consecuencia de lo dispuesto en el propio Derecho civil catalán (capacidad inherente a la *lex fori* es, precisamente, la de determinar sin mediación externa cuándo se aplica por las *propias* autoridades) en su discurso se encuentran diversas claves incompatibles con este resultado que postula: estas claves no son, obviamente, sino la apelación a reglas externas que identifican (desde fuera y no desde el propio Derecho civil catalán) la aplicación de la ley catalana *no* como *lex fori*: p. 30, cuando habla de la proyección externa y echa mano del "vínculo más efectivo" determinado por la normativa aplicable; p. 32, cuando identifica funcionalmente el "estatuto personal" (clave en la STS de 28 de junio de 1968) y el art. 113-3.1 CCCat (es decir, considera que el segundo ahora cumple la función del primero, cuando de todos es bien sabido que el 149.1.8 CE impide la existencia de normas sobre conflictos de leyes en las legislaciones autonómicas, y el autor en modo alguno lo pone en tela de juicio); o en esta última página cuando se apoya en los arts. 10.5, 10.2-2 o 10.9 CC (todos ellos normas de conflicto) que, como también es sabido, identifican la *lex causae* (catalana u otra). O estos determinan la aplicación del Derecho catalán como *lex causae* o los arts. 113-3.1 y 111-4 CCCat ordenan su aplicación como *lex fori*: no caben las dos explicaciones al mismo tiempo. Y constitucionalmente hablando sólo cabe la primera.

³⁹ Indispensable ARENAS GARCÍA (2011-2, pp. 54-62), con todas las consecuencias que de ello derivan para el Derecho interterritorial.

como condicionante o determinante de las relaciones entre los distintos derechos civiles españoles o, como veremos en los siguientes puntos, entre legislación civil de competencia autonómica y legislación de exclusiva competencia del legislador estatal: su limitación a situaciones contenciosas o que requieran el concurso de una autoridad pública. Visión parcial sobre la que volveré a continuación a la luz del pie que me da la Sentencia comentada para seguir abundando en el tópic que rubrica estas consideraciones.

3. La acción directa contra el asegurador y las normas sobre prescripción: el CCCat y la "legislación mercantil"

11. En efecto, retomando el hilo de la sentencia que me sirve de referencia, en lo que atañe a la acción directa contra el asegurador, la Audiencia Provincial liquida el tema de un plumazo señalando que no se aplica la prescripción catalana, introduciéndonos en un nuevo supuesto de relaciones entre Derecho civil autonómico y Derecho estatal, esta vez no llamado como Derecho supletorio, sino como única legislación aplicable. El argumento es claro: se trata de legislación sobre seguros que es de competencia exclusiva del Estado (149.1.6 CE), por lo que aplica los plazos de prescripción del Derecho estatal. En relación con este tema recuérdese que no caben los conflictos internos donde no hay posibilidad de plurilegislación, como es el supuesto de la legislación mercantil. Esta es la razón de la aplicación de la ley estatal y sus plazos de prescripción. Los argumentos aportados por la Audiencia en el citado párrafo final del también citado Fundamento de Derecho Segundo son de coherencia o consistencia (a los que me referí en los puntos 4 y 5); de justicia material, si se quiere. Mas, si tal coherencia o tal justicia no existiese (si, por ejemplo, fuesen más justos o más adaptados a la regulación mercantil del Derecho estatal los plazos de prescripción del Derecho catalán), la solución no habría de cambiar, sería la misma: aplicación de la única normativa (estatal) mercantil⁴⁰.

12. Situados en este punto, creo interesante plantear la hipótesis de que la legislación mercantil no tuviese ese plazo y hubiera que ir a buscarlo al Derecho común; a un derecho común. La respuesta sobre qué "derecho común" decide (el supuesto de la Sentencia sobre la que razonamos podría ser paradigmático de no existir el art. 7.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004) se me antoja compleja. Las reflexiones que siguen son una tentativa de articularla.

⁴⁰ Esta cierta inmunidad de la legislación de exclusiva competencia del Estado ha sido también objeto de afirmación en el tema que nos ocupa: la citada SAP Barcelona, Secc. 13ª, 5.5.2011 (JUR 2011\259480; MP: *Juan Bautista Cremades Morant*) no duda en afirmar que "...el derecho civil de Catalunya no abarca aquellas materias de competencia legislativa estatal, como ocurre con la 'legislación mercantil' (art. 149.1.6a CE), entre la que se halla la normativa de seguros" (bien es cierto que la afirmación está precedida por una errática argumentación previa bajo el tópic de legislación general versus legislación especial: Véase supra núm. 7 mi crítica). Por su parte ESPIAU ESPIAU también afirma que "Que el art. 111-4 CCCat establezca [...] no quiere decir que la aplicación de todas ellas [disposiciones de este Código] siga siempre una aplicación supletoria, ni que esta supletoriedad opere en el ámbito de la legislación estatal" (2011, pp. 215-216; énfasis añadido).

Siguiendo la estructura que vengo sustentando, de existir una base identificativa de ley aplicable, tal ley determinaría también qué Derecho común completaría la normativa estatal: por ejemplo, si se tratase de un contrato mercantil sujeto a la ley catalana o a la aragonesa o a la navarra (ex art. 10.5 CC), la normativa estatal mercantil se vería completada, en su caso, por el correspondiente Derecho civil llamado como *lex causae*. No habría duda entonces de que el Derecho llamado es el competente para complementar la normativa mercantil estatal en su calidad de Derecho común⁴¹. Esta idea está asentada en doctrina y cuenta con una práctica judicial relevante⁴². Sin embargo, no puedo compartirla, pues veo en ella un problema de legitimidad. Hablando de legislación mercantil, la competencia exclusiva del legislador estatal evita *a priori* la existencia de un conflicto de leyes⁴³ y, consecuentemente, cualquier tipo de operatividad de una norma de conflicto llamada a solucionarlo: desde este punto de vista, el art. 10.5 CC, por seguir con el ejemplo, tendría, por así decirlo, un supuesto de hecho distinto en el ámbito internacional y en el interregional⁴⁴. O, por volver sobre mis anteriores palabras: no cabe un contrato “mercantil” sujeto a la ley catalana o a la ley navarra o al CC. No estoy pensando ahora en el supuesto en que sea necesario integrar un concepto civil que puede ser vital para la resolución de un problema planteado por un contrato mercantil (por ejemplo, la necesidad de que el contrato se hubiese celebrado conjunta o separadamente por ambos cónyuges en función de su régimen económico; necesidad de saber si un eventual demandado tiene legitimación pasiva en función de si es heredero o no del causante contratante; la necesidad de determinar la capacidad del tutor para la venta del derecho de suscripción preferente de acciones...), sino en integrar una laguna de la legislación mercantil; una laguna típicamente mercantil (si se me permite la expresión⁴⁵), como pueda ser el plazo para la interposición de la acción directa contra el asegurador. Mi impresión es que en estos casos, los derechos civiles autonómicos no tienen competencia para ser llamados como Derecho común, mientras que el Derecho del CC, u otra normativa de origen estatal, sí.

⁴¹ Véase ya en este sentido las reflexiones de FONT I SEGURA (2002, pp. 449-458) en su muy interesante y trascendente nota a la SAP Navarra, Secc. 3ª, 16.11.2001 (AC 2001\2388; MP: Eduardo Valpuesta Gastaminza). Esta postura que parte de la fuerza regulativa de las normas de conflicto en Derecho internacional privado, podría extenderse también a otros ámbitos, como el que ahora nos ocupa, si aceptamos las propuestas típicas del Derecho internacional privado. Véase, por ejemplo, JIMÉNEZ BLANCO (2008), donde la acción directa se vincula funcional y accesoriamente a la obligación de indemnizar del asegurado. En los conflictos internos no creo que pueda trabajarse con estas mismas claves.

⁴² Véanse doctrina y práctica judicial citadas por FONT I SEGURA (2002).

⁴³ Resultado del llamado “efecto preventivo” de las normas de competencia: ARCE JANÁRIZ (1987, pp. 67-68).

⁴⁴ Se trata de uno de los efectos negativos del citado efecto preventivo: “...las materias reservadas al Estado quedan sustraídas del supuesto de hecho o ámbito material de las normas sobre Derecho aplicable”, en palabras de ARCE JANÁRIZ (1987, p. 68).

⁴⁵ Apelo aquí a una de las premisas que senté supra núm. 2 de las presentes consideraciones: la posibilidad de deslindar escrupulosamente lo que haya de ser legislación civil y legislación mercantil.

Como antes he señalado, el CC es Derecho civil aplicable a una situación dada en virtud de la homogeneidad “de Derecho común” o en virtud de su llamada por la correspondiente norma de conflicto, *como cualquier otro Derecho civil español*. En este nivel decir que tan Derecho común es el CC como el Derecho catalán u otro autonómico, es absolutamente correcto. Pero además el CC posee una cualidad que le diferencia del resto de los Derechos civiles españoles: es (también) Derecho *estatal*. Y del mismo modo que el legislador catalán tiene competencia para identificar el Derecho civil por él emanado como Derecho común de todo el Derecho que de él emane, porque es de su competencia exclusiva, el legislador estatal, como legislador exclusivo sobre legislación mercantil o de otra naturaleza, ha de tener la misma competencia; no puede tener más, pero tampoco menos. En este sentido, el Derecho civil estatal ya no jugaría en términos de igualdad con el resto de los Derechos civiles españoles (no sería el Derecho civil español aplicable en función de la homogeneidad “común” de la situación o de la llamada por una norma de conflicto para regular la sucesión de un causante con vecindad civil común); sino como “mero” Derecho emanado por el legislador estatal, competente para integrar las eventuales lagunas del resto del Derecho de exclusiva competencia de ese mismo legislador estatal. Es en este contexto en el que el art. 4.3 del CC sigue teniendo un significado *distinto* de sus posibles homólogos autonómicos; basta con desdoblarlo funcionalmente: como norma del llamado “Derecho civil de territorio común”, tendría su eficacia limitada a ese Derecho; estaría en idéntica posición que, por ejemplo, el tantas veces citado art. 111-4 CCCat. No habría conflicto o antinomia algunos entre ambos, porque cada cual tendría su propio ámbito funcional (y no territorial) restringido a su propio Derecho. Pero como norma *estatal* tendría la legitimidad para establecer la solución para el caso en que la norma de exclusiva competencia del legislador *estatal* necesitase su concurso⁴⁶.

En los supuestos en que ni siquiera exista *a priori* una aparente base identificativa de la ley aplicable (y repito que en materia de estricta competencia exclusiva del legislador estatal no puede haberla), la postura que propongo en el párrafo anterior se percibe con más claridad. La explicación parte de que en el ordenamiento jurídico español es exigible que la respuesta que se dé a un caso concreto y determinado ha de ser una respuesta que *para el mismo supuesto* sea idéntica, la misma, con independencia de dónde se encuentre la autoridad que conozca del asunto (en Zaragoza, en Barcelona o en Betanzos)⁴⁷. Ello vuelve a excluir la promoción de una *lex*

⁴⁶ En la necesaria dinámica de equiparación de todos los derechos civiles españoles para romper con una tradicional y en numerosos supuestos injustificada preeminencia del CC, no puede desconocerse tampoco su singularidad. La ya referida supletoriedad consagrada por el art. 149.3 CE es ineludible. Como Derecho estatal es supletorio de los Derechos autonómicos (lo que, por ejemplo, el sistema constitucional no reconoce a ninguno de estos respecto del Derecho estatal, ni respecto del resto de los Derechos autonómicos); y seguirá siéndolo, como elemento estructural del sistema, por más que la consecución de una progresiva plenitud de los demás Derechos civiles lo hagan cada vez más y más innecesario de facto: algo que en términos de sistema es coyuntural, no estructural.

⁴⁷ Por ejemplo, el régimen jurídico de la sucesión de un causante con última vecindad civil catalana, no puede cambiar porque un eventual pleito se desarrolle en Sabadell o en Mijas: la idea de *lex fori* o de un Derecho común vinculado al territorio (en el caso de tener que recurrir a algún mecanismo de integración de la ley catalana aplicable) no tiene nada que decir al respecto.

fori vinculada a un territorio autonómico o la de un “Derecho común autonómico” con una aplicación territorial vinculada a la misma idea. La territorialidad como vimos más atrás no sirve para resolver este dilema. En este marco de exigencia, el recurso al Derecho común *estatal*, aunque se pueda calificar de políticamente incorrecto, es una solución perfectamente viable. Baste señalar que sería absolutamente legítima, si así lo estableciese el legislador estatal, *único competente para legislar sobre, por ejemplo, legislación mercantil, y sobre cómo colmar sus lagunas*. Vuelvo a repetir que no estoy pensando en supuestos en los que la legislación mercantil aplicable (u otra de exclusiva competencia del legislador estatal) depende de una cuestión incidental, previa, accesoria o simplemente se aplica junto a una cuestión distinta de Derecho civil. En estos casos la cuestión de Derecho civil estaría sometida a las reglas ordinarias de Derecho interregional. De hecho, creo que no debe pasarse por alto la circunstancia cierta de que en las dos sentencias que han servido para, en cierta medida, sacralizar la idea de que el “Derecho común” respecto del Derecho mercantil es cualquiera de los Derechos civiles españoles (SSTS, Civil, 28.6.1968 [RJ 1968\3607] y 16.2.1987 [RJ 1987\698; MP: *Cecilio Serena Velloso*]), lo que realmente subyacía eran problemas *típicamente civiles*. En la primera de ellas la cuestión civil se resolvió mediante la aplicación del Derecho catalán “atendida la regionalidad de los cónyuges contratantes... la capacidad contractual de los cónyuges recurridos debe regirse por su ley personal (art. 14 en relación con el 9º)” del Título Preliminar del CC. En la segunda, en un razonamiento realmente desafortunado que en todo caso no afecta a lo que aquí defendemos⁴⁸, lo que se hizo fue resolver un tema “netamente civil”, aplicando -erróneamente- el CC a un caso *sujeto* al Derecho civil navarro. Esta STS no planteaba propiamente ningún problema en el que hubiera que acudir al Derecho común para suplir al [Código de Comercio](#) (en adelante, CCom), sino meramente una cuestión civil distinta: qué bienes comunes respondían de determinadas deudas de los cónyuges⁴⁹. Así pues, la propuesta que hago en este apartado no contraría en modo alguno la “jurisprudencia” del TS, sencillamente porque ninguna de las dos sentencias se refería al supuesto de hecho que ahora contemplo.

En estos términos, no pudiendo realmente identificar un “Derecho común” del CCom, porque no exista tal norma identificativa, una solución en términos de paridad (suponiendo que este sea un criterio necesario en la hipótesis que barajo, algo que realmente dudo) implicaría buscar un criterio unívoco, el que sea, (¿el inefable vínculo más estrecho?), identificativo por decirlo de algún modo “del Derecho común competente”. Lo que no puede admitirse es que los conceptos de *lex fori* autonómica o Derecho común autonómico vinculados a una aplicación territorial de la ley hagan que los derechos y obligaciones de los contratantes en, por ejemplo, cualquier contrato típicamente mercantil en el que la competencia judicial por razón del territorio se rija por la regla general de los arts. 50 y 51 LEC, sean distintos en función de quién sea demandante y quién demandado, cuando ambos contratantes posean su domicilio uno en Zamora y otro en Tossa de Mar. Y menos aún, que desde el primer momento, inmediatamente posterior a la celebración del

⁴⁸ Véase la crítica de DELGADO ECHEVERRÍA (1987).

⁴⁹ DELGADO ECHEVERRÍA (1987, pp. 4340 y 4343).

contrato, las partes no sepan cuál es el concreto alcance de sus derechos y obligaciones, independientemente de que tengan que ventilarlos en un futuro ante un tribunal o no.

4. Conclusiones

13. Como dije al comienzo de mi reflexión, algunas exigencias que plantea la pluralidad jurídica que instaura nuestro modelo constitucional siguen necesitando ser clarificadas. Los tres últimos párrafos son buena prueba de ello. En ellos, no obstante, sí dejo clara la solución *que no puede ser*: es incompatible con nuestro sistema constitucional cualquier propuesta que permita la quiebra de una respuesta jurídica unívoca para el caso concreto. El recurso a la aplicación puramente territorial del Derecho civil (en primera instancia o con funciones de Derecho común) en función de la autoridad que conozca (*lex fori*) no es una opción viable. Y negar esta aplicación puramente territorial en modo alguno atenta contra la pluralidad jurídica consagrada por nuestra Constitución; al contrario, supone su salvaguarda. Supone fijar sus límites dentro del global ordenamiento jurídico español; garantizar la plurilegislación junto con la unidad de solución para el caso concreto; garantizar que donde la Constitución no ha querido que haya soluciones distintas no las haya.

Otras exigencias son, a mi juicio, más claras. Por no abandonar la Sentencia que me ha acompañado desde el principio, partiendo del hecho de que la ley aplicable a la responsabilidad que se ventila entre demandante y causante del daño es la ley catalana (y este es un punto de partida ineludible para poder seguir razonando) en virtud de las normas de solución de los conflictos interterritoriales (o, en su caso, en virtud de la absoluta homogeneidad de supuesto en los términos expuestos), las relaciones entre el Derecho catalán *como ley aplicable* que es (y la regla podría valer para cualquier Derecho autonómico) y el Derecho estatal supletorio han de partir de la prevalencia del primero; si es necesario, el Derecho estatal ha de adaptarse o ajustarse al autonómico, y no al revés. Aplicar la totalidad del régimen sustantivo del Derecho estatal supletorio (en el caso examinado, eliminar la competencia de las normas catalanas sobre la prescripción) sería tratar el caso enjuiciado como un caso diferente: como un supuesto homogéneo de Derecho “común” o un supuesto heterogéneo sujeto a la legislación “común”. Y no existe ninguna lógica que justifique esta solución; es más, se trataría, esta sí, de una solución negadora de la pluralidad jurídica que diseña nuestra Constitución. La discusión judicial y doctrinal creo que se han visto alimentadas por una deficiente comprensión de lo que supone la aplicación del CC en estos casos como *Derecho supletorio*: ello no solo no desvirtúa, sino todo lo contrario, *presupone* que es el Derecho civil catalán (u otro) el aplicable (*lex causae*, si se quiere decir así). En cualquier caso, no tiene ni puede tener que ver con el hecho de que el órgano judicial llamado a aplicarlo tenga su sede en Barcelona o en Bilbao. Desde el momento en que todos los elementos de una situación jurídica están configurados, su régimen jurídico debe ser uno y solo uno con independencia de en qué lugar de España⁵⁰ se encuentre la autoridad donde

⁵⁰ Excluyo en este discurso un elemento aún más distorsionante, aunque igualmente gráfico de la corrección de la propuesta que hago: la aplicación de cualquier Derecho español por un Cónsul de España en el Extranjero, por

haya de resolverse el problema⁵¹: por seguir con el ejemplo, acaecido el accidente e identificados todos los elementos objetivos y subjetivos en torno a la responsabilidad potencialmente surgida del mismo, no cabe que esa responsabilidad sea distinta si la ventila un juez radicado en Barcelona o uno radicado en Zaragoza. No es dable hablar en Derecho interterritorial español de diversas *leges fori* autonómicas que determinan soluciones distintas para el mismo caso; y tampoco es dable atribuir al Derecho común autonómico, que sin duda existe, una eficacia que contribuya a justificar estas distintas soluciones (también para idéntico caso). En otras palabras, si el Derecho civil catalán (y lo mismo valdría para cualquier otro autonómico) no es la ley aplicable al fondo del asunto, ni su pretendida naturaleza de *lex fori* en Cataluña, ni su naturaleza de Derecho común en Cataluña determinarán su aplicación al caso.

En el caso de encontrarnos ante la necesidad de completar una normativa de exclusiva competencia del legislador estatal (legislación mercantil, legislación laboral, legislación sobre propiedad intelectual e industrial...), y partiendo de la existencia de diversos “derechos comunes” en España, el principio de base ha de ser idéntico al propuesto para la situación anterior: la respuesta ha de ser única para cualquier autoridad llamada a darla, esté donde esté. En los supuestos distintos a la mera resolución de un caso de conflicto de leyes civiles que acompaña al problema “mercantil” (u otro), la integración más plausible es a través de la aplicación del llamado Derecho común estatal. La afirmación puede resultar brusca, pero ni contraría la que se considera tradicional jurisprudencia del TS (basta con leerse las sentencias citadas en su integridad y ver el espacio que existe entre lo que se dice y lo que se resuelve) ni, por supuesto, el diseño constitucional de la pluralidad jurídica española. En materia de legislación de exclusiva competencia del legislador estatal la equiparación entre los distintos Derechos civiles españoles no es un valor necesario. El Derecho civil *estatal*, por estatal y no por “regir en el territorio de Derecho común”, tiene título suficiente para ser el Derecho común en estos casos. La alternativa, que no considero necesaria, sería en todo caso la creación de otra norma identificadora del “Derecho civil común” para el caso concreto, que habría de ser, igualmente, una norma de origen estatal, no de origen autonómico. Esta norma hoy no existe, ni existe base para identificarla, si tenemos en cuenta que las normas de conflicto aplicables en Derecho interregional tienen como ámbito natural de eficacia los conflictos de leyes allí donde la plurilegislación es posible. El mero territorio no puede ser esa base. En cualquiera de los dos casos, autointegración dentro del Derecho (civil) de origen estatal o heterointegración mediante la identificación uniforme de cualquiera de los derechos civiles españoles, la solución para cada caso debe ser la misma lo que creo que es una exigencia irrenunciable del sistema plurilegislativo

ejemplo: ¿quid del concepto de *lex fori*? ¿Cuál de los derechos civiles españoles es su *lex fori*? La respuesta es obvia: todos.

⁵¹ En el plano interno en el que nos movemos, con independencia, incluso, de que sea necesario recurrir a autoridad alguna. Nótese que una de las carencias de un razonamiento en términos de *lex fori* autonómica, como criterio de aplicación de la misma, es que no contempla las situaciones no patológicas en las que ninguna autoridad es llamada a intervenir. Y las partes tienen que saber, igualmente, cuáles son sus derechos y obligaciones y (por seguir con el ejemplo de la prescripción) hasta cuándo y bajo qué condiciones pueden ejercitarlos o no.

español tal cual está diseñado en la actualidad. Y debe serlo, con independencia de la autoridad que conozca y con anterioridad a que una autoridad tenga, en su caso, que conocer.

5. Tabla de jurisprudencia citada

Tribunal Constitucional

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
ATC, Pleno, 29.10.2003	RTC 2003\349 AUTO	---

Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STS, Civil, 28.6.1968	RJ 1968\3607	---
STS, Civil, 16.2.1987	RJ 1987\698	Cecilio Serena Velloso
STS, Cont.-Admin., Secc. 6ª, 31.1.2001	RJ 2001\1083	Jesús Ernesto Peces Morate

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
STSJ Cataluña, Civil y Penal, Secc. 1ª, 26.5.2011	RJ 2011\4883	Núria Bassols Muntada

Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAP Navarra, Secc. 3ª, 16.11.2001	AC 2001\2388	Eduardo Valpuesta Gastaminza
SAP Barcelona, Secc. 1ª, 10.3.2010	JUR 2010\164985	María Dolores Portella Lluch
SAP Barcelona, Secc. 13ª, 16.2.2011	JUR 2011\182060	Mª Ángeles Gomis Masque
SAP Barcelona, Secc. 13ª, 5.5.2011	JUR 2011\259480	Juan Bautista Cremades Morant

SAP Barcelona, Secc. 12ª, 8.6.2011	JUR 2011\311448	Joaquín Bayo Delgado
SAP Barcelona, Secc. 13ª, 30.6.2011	JUR 2011\320139	Juan Bautista Cremades Morant

6. Bibliografía

Juan Manuel ABRIL CAMPOY (2011), "La prescripción en el derecho civil de Cataluña: ¿es aplicable a la normativa catalana solamente cuando existe regulación propia de la pretensión que prescribe?", *InDret*, 2/2011 (www.indret.com/pdf/817_es.pdf).

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ (2002), "¿Derecho interregional civil en dos escalones?", en VV.AA., *Libro Homenaje a Ildelfonso Sánchez Mera*, 1ª ed., Consejo General del Notariado, Madrid, Vol. II, pp. 1787-1808.

--- (2007), *Estudios de derecho interregional*, 1ª ed., Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.

--- (2011a), "Jurisprudencia en materia de Derecho internacional privado", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 63, núm. 2, pp. 286-291.

--- (2011b), "Determinación del ámbito personal y territorial del Derecho civil catalán (o sobre la competencia compartida en materia de Derecho civil catalán)", en A. FONT i SEGURA (Ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo / L'aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, 1ª ed., Atelier, Barcelona, pp. 85-93.

Alberto ARCE JANÁRIZ (1987), *Comunidades Autónomas y conflictos de leyes*, 1ª ed., Civitas, Madrid.

Rafael ARENAS GARCÍA (2011), "Condicionantes y principios del Derecho interterritorial español actual: desarrollo normativo, fraccionamiento de la jurisdicción y perspectiva europea", en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado (AEDIPr)*, T. X, pp. 547-593.

--- (2011-2), "Pluralidad de Derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español", en A. FONT i SEGURA (Ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo / L'aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, 1ª ed., Atelier, Barcelona, pp. 51-83.

Ferran BADOSA COLL (2007), "El caràcter de dret comú del Codi civil de Catalunya", *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. 8, pp. 19-46.

Nuria BOUZA VIDAL (1977), *Problemas de adaptación en derecho internacional privado e interregional*, 1ª ed., Tecnos, Madrid.

Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (1987), "Comentario conjunto a la STS de 19 de enero de 1987 y a la

STS de 16 de febrero de 1987", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 13, pp. 4325-4344.

Santiago ESPIAU ESPIAU (2011), "L'aplicació de la regulació de la prescripció establerta al Codi civil de Catalunya", *Revista Jurídica de Catalunya*, pp. 213-219.

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS y Sixto SÁNCHEZ LORENZO (2011), *Derecho internacional privado*, 6ª ed., Cizur Menor.

Albert FONT I SEGURA (2000), "La sucesión hereditaria en Derecho interregional", *Anuario de Derecho Civil*, pp. 23-81.

--- (2002), "Nota a la Sent. AP de Navarra de 16 de noviembre de 2001", *REDI*, 2002-1, pp. 449-458.

--- (2007), *Actualización y desarrollo del sistema de derecho interregional*, 1ª ed., Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.

--- (2011), "Principio de territorialidad y aplicación del Derecho civil catalán. Nota a la Sent. AP de Barcelona de 1 de febrero de 2010", en *Anuario Español de Derecho Internacional Privado (AEDIPr)*, T. X, pp. 1177-1181.

Joaquim FORNER DELAYGUA (2011), "La aplicación del Derecho catalán como Derecho español en los supuestos internacionales", en A. FONT I SEGURA (Ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo / L'aplicació del Dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu*, 1ª ed., Atelier, Barcelona, pp. 101-110.

María Paz GARCÍA RUBIO (2002), *Introducción al Derecho Civil*, 1ª ed., Cálamo, Barcelona.

--- (2004), "Parejas de hecho y lealtad constitucional", en Teodora F. TORRES GARCÍA (Coord.), *Estudios de Derecho civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, 1ª ed., Universidad de Valladolid, Valladolid.

--- (2004-2), "Plurilegislación, supletoriedad y Derecho civil", en José Manuel GONZÁLEZ PORRAS y Fernando P. MÉNDEZ GONZÁLEZ (Coords.), *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Universidad de Murcia, Murcia, Vol. I, pp. 1939-1953.

Pilar JIMÉNEZ BLANCO (2008), "El régimen de las acciones directas en el Reglamento Roma II", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado (AEDIPr)*, T. VII, pp. 287-313.

Nerea MAGALLÓN ELÓSEGUI y O. FOTINOPOULOU BASURKO (2009), "La pensión de viudedad y las parejas de hecho. Análisis de la remisión efectuada por el artículo 174.3 de la LGSS a las CC.AA. con derecho civil propio para regular los requisitos de acceso a la prestación de seguridad social", *Revista de derecho social*, núm. 48, pp. 185-217.